

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

*El Excmo. Sr. Capitan general dice á los dos
Comandantes generales de provincia lo que sigue:*

Como quiera que por reales órdenes de 8 de abril, y 30 de junio de 1842, se hubiese prevenido que no se empleen Oficiales de la clase de retirados en comisiones del servicio; y que si alguno las desempeñaba fuese con el mismo haber que le corresponde por su clase de retirado, sin opcion á aumento de sueldo ni gratificacion de ninguna especie; se servirá V. S. prevenir á los Comandantes de los Cantones de la provincia de su cargo que no tienen derecho al abono del gasto de correo cuyas certificaciones se remiten á esta Capitanía general; quedando desde luego á su voluntad el continuar en la comision que desempeñan; ó dejarla; para lo que darán á V. S. la contestacion competente. De esta medida se exceptúa los Comandantes de las columnas de operaciones de la derecha del Tajo, y de los confines de Andalucía, cuyos Gefes están nombrados de real orden. —Para la mayor publicidad de esta comunicacion y conocimiento de los Comandantes de Cantones mas rápido y eficaz, hago que se publique esta comunicacion en los boletines oficiales.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el boletin oficial para la publicidad correspondiente. Badajoz 8 de mayo de 1845. —El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, dice con fecha 29 de abril último al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, con

fecha 23 del actual, dijo á este Ministerio de la Guerra lo siguiente:—Deseando S. M. la Reina que la renta del papel sellado produzca los valores de que es susceptible, y que se cumpla lo dispuesto en la real cédula vigente del mismo ramo; ha tenido á bien mandar, que tanto por ese como por los demas Ministerios, se recomiende á todas las autoridades dependientes de los mismos, que no den curso á ningun memorial ni instancia que se presente y no se halle estendida en papel del sello cuarto, conforme se previene en el artículo 62 de la referida real cédula. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento, y efectos que se indican —Y de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con los mismos fines.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan general se inserta en los boletines oficiales de estas dos provincias, para conocimiento de todos los individuos del ramo de Guerra á quienes compete. Badajoz 10 de mayo de 1845. —El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD-REAL.

(CONCLUSION.)

De las obras de fábrica.

16.^a Las obras de fábrica se asentarán siempre sobre terrenos declarados suficientemente resistentes por el Ingeniero, y sin esta circunstancia serán destruidas de su orden.

17.^a Toda la sillería estará labrada á escoda y punta fina, y su asiento ha de ser á hueso y sin cuñas ó á baño de mortero, segun las circunstancias y clase de la obra lo exijan.

18.^a La sillería de los paramentos se colocará á sogá y tizon, debiendo tener dos pies la primera y tres el último.

19.^a Los muros de mampostería se construirán

con piedras de dimensiones proporcionadas, colocando las mayores en los ángulos y coronaciones, previa la figura correspondiente, los huecos quedarán perfectamente acunados, golpeando la piedra hasta que despidan el mortero sobrante; y los paramentos quedarán regularizados.

20.^a Todo mortero en que se hubiese faltado á las instrucciones del Ingeniero, relativamente á la cantidad y calidad de las mezclas y á su manipulacion, será desechado y se destruirán las obras fabricadas con ellos.

21.^a Los muros de piedra en seco se construirán de piedras de dimensiones proporcionadas, colocadas sobre sus mayores caras, acunadas y enlazadas y sus paramentos regularizados á pico, con un talud de la sexta parte de altura.

22.^a El contratista aceptará como dichas todas las condiciones generales para las contratas de las obras públicas de caminos, aprobadas por el Gobierno, y las adicionales de la Direccion general.

23.^a El empresario es responsable de todas las obras del firme por el término de seis meses despues de la recepcion provisional hecha por el Ingeniero, y por un año para todas las obras de fábrica.

Condiciones administrativo-económicas.

1.^a Las obras, que comprende la línea de carretera que ha de abrirse desde el Corral á Puerto-lápiche, ascienden, segun los presupuestos formados por el Ingeniero, á 2.877,176 rs., en cuya cantidad se incluye el valor de los terrenos, arbolado y viñedo de propiedad particular, que deben ocupar aquellas, y satisfacer el contratista ó contratistas á sus respectivos dueños.

2.^a La Diputacion de acuerdo con los contratistas fijará el término en que deberán darse concluidas las obras, el cual no pasará de dos años.

3.^a Los empresarios afianzarán el cumplimiento de su contrata, depositando, en el acto de firmar la escritura de remate, una 8.^a parte del importe total de aquel en dinero.

4.^a La fianza se levantará tan luego como el empresario presente á la Diputacion certificacion dada por el Ingeniero, que acredite, que el valor de las obras ejecutadas asciende al de las cantidades que tenga recibidas, mas el importe de la fianza.

5.^a A los ocho dias, de haber comunicado el Sr. Gefe político al contratista la aprobacion del remate, otorgará este la correspondiente escritura de obligacion y fianza.

6.^a A los 30 dias de otorgada la escritura, queda obligado el contratista á dar principio á las obras, valiéndose, en la parte posible, del mayor número de operarios vecinos ó residentes de la provincia.

7.^a El importe, en que se rematén estas obras, ha de satisfacerse por la Depositaria especial de los fondos destinados á ellas en 20 plazos iguales de tres en tres meses, verificándose el primer pago en 8 de setiembre próximo. Para todos ellos presentará el contratista certificacion del Ingeniero, por la que haga constar que el estado de las obras cubre por su valor la 8.^a parte de fianza, las cantidades recibidas y la que vaya á percibir.

8.^a Si de la medicion de la carretera, despues de concluidas las obras, resultaren mas ó menos varas de esplanacion y firme que las contratadas, se abonará ó descontará al contratista el importe de ellas á precio de contrata.—Ciudad-Real 11 de abril de 1845.—*Dionisio Gainza, Presidente.*—*Vicente José Recuero, Srío.*

Es copia de los originales que existen en la Secretaria de la Excmá. Diputacion.—*Vicente José Recuero.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la Guardia Civil me ha presentado, y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

para el servicio de la Guardia Civil.

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

Artículo 1.^o La *Guardia Civil* tiene por objeto:

- 1.^o La conservacion del orden público.
- 2.^o La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.^o El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.^o Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia Civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia Civil.

Art. 3.^o La Guardia Civil depende:

1.^o Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.^o Del Ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.^o El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su coopera-

... por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Gefes de la fuerza.
Art. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo Ministerio.

§. I.

Del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia Civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el real decreto de 13 de mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y á los Gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia Civil.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier Gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. *El Gefe político* dispone el servicio de la parte de Guardia Civil, destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia, cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El Gefe político podrá suspender al Gefe de escuadron ó compañía, y á cualquier subalterno que sin mediar espresa orden superior no de cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe político dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe político, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que

prescribe el artículo 10 de este reglamento.

Art. 14. *El Comisario* de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia Civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el Gefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad, cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del Gefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el Comisario poner á las órdenes de algun Celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia Civil, debiendo el Celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del Comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia Civil á las órdenes ó á la autoridad del Comisario, deberá éste dar cuenta al Gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo. La Guardia Civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del Gefe político ó del Comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gefe político de la provincia.

§. II.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia Civil para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al Gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al Comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del Juez ó Promotor fiscal.

Art. 22. Asi el Regente ó Fiscal de una Audien-

cia como el Juez ó Promotor fiscal de un partido podrán requerir directamente de los Jefes de la Guardia Civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia Civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

(Se continuará.)

Pérdida de dos caballos.

El dia 5 del corriente, al anochecer, se estraviaron en el lugar de Monroy dos caballos, propios de José Rebollo, vecino del mismo pueblo, de las señas que á continuacion se espresan; si alguna persona supiere su paradero se servirá dar aviso á D. Pedro de la Riva, vecino de Cáceres, calle de Gallegos.

SEÑAS. Un potro de edad de 6 à 7 años, pelo castaño claro, en la tabla del pescuezo una cicatriz que se oculta la cara de un dedo, una en la derecha y otra en la izquierda de mordedura de lobos bajo de las glándulas, en una de las dos marcas una cicatriz bastante honda de la misma enfermedad, en ella no tiene pelo, en el bello superior hierro de pez entre los dos hollares, la clin cortada.

Otro castaño, regular, estrella en la frente, cabo negro, alto de cruz, recogido del cuarto trasero, en los dos cuadriles como haber tenido cantáridas y con pelo cerrado que se las cubre, capado, se le conoce ser rencalla por no haberle castrado mas que un testículo, edad cerrada, la cabeza descarnada, un poco largo de oreja, clin cortada, con unas cerdas que cuelgan.

ESPAÑA GEOGRÁFICA,

HISTÓRICA,

ESTADÍSTICA Y PINTORESCA.

DESCRIPCION

de los pueblos mas notables del Reino é Islas adyacentes; su situacion, historia, costumbres, industria, comercio, poblacion, productos, contribuciones, consumos, establecimientos públicos, monumentos, puertos, caminos, puentes, rios, canales, montañas, etc.: con una introduccion que com-

prende la geografia, historia, estadística y administracion general del Reino; un apéndice de ferias, aguas minerales y establecimientos de baños, y un índice por orden alfabético de todos los pueblos descritos.

BASES DE SUSCRICION.

1.^a La *España Geográfica* constará de un tomo de 900 á 1000 páginas en 4.^o mayor, de igual carácter y papel que las que sirven de muestra en el prospecto, con 150 grabados intercalados en el texto, 16 láminas tiradas aparte en esquisito papel y una magnífica portada, grabada tambien con mayor gusto y esmero.

2.^a La reparticion de la obra se hará por entregas ó cuando el tomo esté concluido, á elección del suscriptor.

3.^a Todas las semanas, desde la última de mayo próximo en adelante se repartirán dos entregas por lo menos de á dos pliegos dobles de impresión cada una. La obra completa hará mas de 30 entregas, pero las que escedan de este número se darán gratis á todo el que se suscriba antes de que salga á luz la 5.^a; publicada esta, el suscriptor pagará tantas entregas como reciba. Cualquiera que sea la estension que tenga la obra, la empresa se compromete á darla concluida del todo para fin de agosto venidero.

4.^a El precio de las entregas es dos rs. en Madrid pagados al tiempo de recibirla, y 10 rs. adelantados en provincia por cada cuatro, que se remitirán franco el porte.

5.^a Las 16 láminas tiradas aparte del texto y un mapa de España que daremos, formarán una entrega, que será la última que repartiremos con las cubiertas del tomo y se dará gratis á todos los suscriptores, cualquiera que sea la época en que hayan hecho su abono.

6.^a Los que quieran recibir la obra de una vez cuando esté concluida, pagarán solo 50 rs. en Madrid y 56 en provincia y se les remitirá encuadernada á la rústica antes del 1.^o de setiembre; pero para gozar este beneficio es necesario hacer el abono por completo tambien antes de la publicacion de la entrega 5.^a Desde la 6.^a en adelante no habrá rebajas ni gracias para nadie. Concluida la obra se venderá á 80 rs. cada ejemplar en Madrid y 86 en provincia.

NOTA. Aunque la obra tendrá mas de 30 entregas, solo pagarán este número los que se suscriban antes de publicada la 5.^a — Desde la publicacion de esta entrega no se admitirán suscripciones por tomos.

Se suscribe en Madrid, en el Gabinete Literario calle del Príncipe, y en las provincias en casa de todos los corresponsales del Sr. Mellado, editor de esta publicacion.

En Cáceres en la Imprenta-Libreria de D. Lucas de Búrgos.